

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00407-00

Incorpórese al expediente el oficio N° 660 proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes. Indíquese que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar denunciados como de propiedad de la parte demandada, dentro del proceso **Ejecutivo N° No.110014003034-2022-001002-00** que en ese despacho adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **BTL DEVELOPMENTSAS y ANDREA HERNÁNDEZ GARZÓN**, y que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by the name 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' and the title 'JUEZ' printed below it.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 12-jul-2023

(2)

Gss

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00407-00

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **BTL DEVELOPMENT S.A.S. y ANDREA HERNÁNDEZ GARZÓN**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 12 de diciembre de 2022 (Reg. 6 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la pasiva de conformidad con lo consagrado en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieron excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

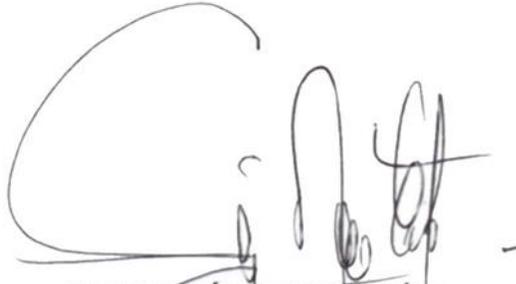
SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$34.000.000.00 M/Cte.** Liquídense por secretaría

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 12-jul-2023

(2)

Gss